



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-234/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-472/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-234/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-472/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**³, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño y José Rafael Jiménez Solís.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Jalisco⁴, José Luis Monterde Ramírez, en contra de **Mirna Citlalli Amaya de Luna**⁵, por la probable comisión de la violación a las normas de propaganda electoral por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin contar con autorización de los propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral local, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados, por la probable comisión de violaciones a las normas de propaganda político-electoral, por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización de los propietarios, en una violación al principio de equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

2. Radicación, amplía término y ordena prácticas de

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".



diligencias. El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó ampliar el término para resolver, y ordenó la verificación de los domicilios que fueron proporcionados por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El treinta y uno de mayo, la funcionaria electoral Anel Montserrat Ramírez González, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-607/2024, en donde verificó la existencia de bardas con mensajes alusivos a la denunciada en las diez direcciones proporcionadas por el promovente, en las que, a su decir, los denunciados habrían incurrido en la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral.

4. Requerimiento. El dieciséis de agosto, la autoridad instructora, requirió a la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna, a efecto de que informará si contaba con los permisos por escrito de los propietarios donde se localizaban la pinta de bardas que fueron verificadas.

5. Escrito de manifestaciones. El veintidós de agosto, la denunciada compareció en atención al requerimiento que le fue formulado y manifestó que contaba con la documentación respecto de ocho de las direcciones denunciadas, mientras que con respecto a las otras se deslindó de responsabilidad.

6. Admisión y emplazamiento. El dos de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; ordenó

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley y se puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local la adopción de medidas cautelares.

7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución, identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-187/2024, en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

8. Escritos de contestación. El dieciséis y diecisiete de septiembre, comparecieron el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Óscar Amézquita González, y Mirna Citlalli Amaya de Luna, respectivamente, a efecto de rendir contestación a la denuncia incoada en su contra y ofertar los medios de convicción que estimaron pertinentes.

9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



Electoral.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiséis de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-472/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

11. Acuerdo de recepción. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-234/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

12. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha veinte de noviembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

13. Turno. El veintiuno de noviembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

14. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de misma fecha, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-234/2024 en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-234/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna y el partido político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** por la probable comisión de conductas que constituyen una presunta violación a la normas para la colocación de propaganda electoral, con fundamento en los artículos 263, punto 1, fracción II, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como responsabilidad por *culpa in*



vigilando del partido político **Movimiento Ciudadano**.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que contravienen a las normas de propaganda político-electoral, con fundamento en los artículos 263, punto 1, fracción II, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano; se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

de propaganda con motivo de la pinta de bardas con propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin tener autorización, para lo cual el denunciante, proporcionó los siguientes domicilios y ubicaciones en los se encontraba dicha pinta de bardas:

1. Bodega abandonada con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.624272.-103.324039).

2. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en carretera a Chapala esquina calzada Lázaro Cárdenas, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625139.-103.320805).

3. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359.-103.319159).

4. Lote baldío, abandonada con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Progreso, colonia Álamo Oriente Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.623852.-103.312216 y 20.624637, -103.307891).



5. Lote baldío abandonado, con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex), frente a Nudo Vial Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.627849, -103.295591).

6. Central de Autobuses de Tlaquepaque, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera Libre a Zapotlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.619471, -103.287180).

7. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.614923, 103.284535).

8. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.613206,-103.283280).

9. Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente

Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).

10. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.-103.280886).

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Argumenta que la denunciada fue responsable de la colocación de propaganda en diversos inmuebles, sin contar con el permiso por escrito de los propietarios de los mismos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Como consecuencia de lo anterior, estima que al haber hecho la respectiva colocación de la propaganda electoral sin que mediara autorización de los propietarios, es que con ello se violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Así mismo, indica que con respecto al partido político Movimiento Ciudadano, éste incurrió en culpa *in vigilando*, derivado de ser éste el responsable de los actos de sus simpatizantes y sus candidatos.

3.3. Defensa de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna.



La denunciada compareció a contestar la denuncia una vez que se llevó a cabo su emplazamiento al procedimiento sancionador especial, en la que, de manera similar a su escrito de veintidós de agosto, relativo a la contestación al requerimiento que le formuló la Secretaría Ejecutiva, manifestó que contaba con la autorización de los propietarios de ocho inmuebles en donde se colocó la propaganda electoral, mientras que, con respecto a los dos restantes, formuló deslinde.

3.4. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

Con respecto de la acusación que se le formula por la falta al deber de cuidado, indica que al no configurarse alguna de las infracciones denunciadas, mucho menos existe culpa in vigilando por parte de Movimiento Ciudadano, toda vez que esta última infracción es accesoria.

Señala que, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, como presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, por lo que, al no haber contravención normativa alguna, de modo que los dichos de la denuncia carecen de elementos válidos para comprobar una transgresión legal y por ello no pueden generar sanción

alguna, tal y como se desprende de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda de campaña podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre



propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos



humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben

toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **dos de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II, y artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 449, párrafo 1, fracción VIII.

2. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la comisión de culpa *in vigilando*."

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado

que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las



amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles la denunciada tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹² En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales.



Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *colocación* de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de

fecha **diecisiete de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

En cuanto a la **“PRUEBA TÉCNICA”** ofrecida por el denunciante, la autoridad instructora, al advertir que la misma consiste en las capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia, por lo que, al formar parte de las actuaciones, la admitió como prueba técnica.

Sin embargo, no se comparte la determinación de la citada autoridad, en razón de que, por una parte, no se tratan de capturas de pantalla, menos aún se encuentran



insertas en el escrito de denuncia, como lo señaló la autoridad instructora, sino que se trata de impresiones a color de imágenes relativas a la pinta de bardas, las que fueron adjuntadas al escrito de denuncia, tal y como se colige del propio ofrecimiento de la prueba en análisis.

De tal suerte que, las imágenes impresas no constituyen pruebas técnicas, sino documentales privadas, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Ahora bien, en virtud de que dichas impresiones de imágenes pretenden acreditar la existencia de la pinta de bardas, y ante el valor probatorio de las mismas, debe indicarse que para que dicha prueba adquiriera eficacia probatoria plena, deberá ser adminiculada con otros medios aceptables de prueba, con lo que se pueda acreditar los hechos consignados en ellas.

Luego, con relación a la segunda de las pruebas, a la que el promovente se refiere como "*DOCUMENTAL PÚBLICA*", la autoridad instructora la situó como *prueba técnica*, haciendo mención a las partes que la misma ya ha sido desahogada mediante la función de oficialía electoral, para el caso que sea su deseo tenerla por desahogada en

los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-607/2024, sin embargo, al no encontrarse presentes las partes, se les tuvo por conformes.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho, pues el hecho de que no se hubieran presentado a la audiencia propicia la preclusión de su derecho a manifestar oposición con esa forma de desahogo, sin que este Órgano advierta alguna causa de ilegalidad que sea subsanable.

En ese sentido, el Acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente **indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna.

Del acta de desahogo de pruebas y alegatos citada se desprende que la autoridad instructora mencionó que la denunciada ofertó los medios de prueba siguientes:

"DOCUMENTALES: Consistentes en los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles relacionados en los puntos del 1 al 8 en el apartado "MATERIA DE LA DENUNCIA" del escrito inicial de queja, con los datos del propietario y los domicilios, estas pruebas se relacionan



con los puntos de hechos narrados por el quejoso y con las normas supuestamente violadas que son señaladas por el denunciante y con ellas se desvirtúan los presuntos actos infractores materia del presente.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el Acta de Función de Oficialía Electoral, de fecha 31 de mayo de 2024, en lo que respecta a los inmuebles señalados del inciso 1 al 8 de la referida acta, prueba que se relaciona con los puntos narrados por el quejoso, y con ella se acredita únicamente la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran el presente expediente cuanto favorezca a la denunciada.

PRESUNCIONAL: En sus dos aspectos legal y humana, que auxilien a esta autoridad para encontrar la verdad jurídica de la presente queja.

Respecto a la prueba señalada como "DOCUMENTALES" consistente en los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles, la autoridad instructora la admitió con el carácter de documentales privadas, conforme al artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral local, en relación con el diverso 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los que tuvo por desahogados en ese momento, atendiendo a su naturaleza.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho.

Por lo que ve a la prueba ofertada como "DOCUMENTAL PUBLICA", la autoridad la admitió con el carácter de documental pública, conforme al artículo 473, párrafo 2. del Código Electoral local, en relación con el diverso 12. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que tuvo por desahogada en los términos del contenido del acta circunstanciada de clave IEPC-OE-607/2024.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho, ya que, como quedó señalado, el Acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones

Por lo que ve a las últimas dos probanzas, no fueron admitidas, en atención a que no son de las pruebas admisibles, en términos del artículo 473, del Código de la materia.

Lo anterior, como se apuntó, se estima que fue correcto el desechamiento de las probanzas.

7.3. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.



Por su parte, el partido político ofertó los siguientes medios de convicción:

“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca al instituto político que represento, derivado de todo lo actuado en el expediente, así como de los resultados de las investigaciones de Oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio del Partido Político Movimiento Ciudadano.”

Dichas probanzas no fueron admitidas, en atención a que no son de las pruebas admisibles, en términos del artículo 473, del Código de la materia.

Ahora bien, analizado el razonamiento anterior, se concluye que este fue congruente con lo antes calificado y, por lo tanto, se estima que fue correcto el desechamiento de las probanzas.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹³, **no controvertidos**, y

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

acreditados los siguientes:

- a)** Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.
- b)** Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.
- c)** Que es un **hecho notorio** que la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna, fue candidata a la Presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁴.
- d)** Que es un **hecho acreditado** que se acreditó la existencia de la propaganda electoral que a continuación se desprende:

Dirección o ubicación
1. Bodega abandonada con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.624272.-103.324039).
2. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en carretera a Chapala esquina calzada Lázaro Cárdenas, colonia Álamo

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁴ Acuerdo General IEPC-OE-067/2024. Disponible en 23iepc-acg-067-2024mc-municipes con anexos (1).pdf



Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625139.-103.320805).

3. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359.-103.319159).

4. Lote baldío, abandonada con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Progreso, colonia Álamo Oriente Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.623852.-103.312216 y 20.624637, -103.307891).

5. Lote baldío abandonado, con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex), frente a Nudo Vial Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (coordenadas 20.627849, -103.295591).

6. Central de Autobuses de Tlaquepaque, con dos bardas con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera Libre a Zapotlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.619471, -103.287180).

7. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.614923, 103.284535).

8. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.613206,-103.283280).

9. Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).

10. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle

con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.-103.280886).

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que la denunciada al momento de los hechos denunciados era **candidata** a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a las circunstancias de **lugar**, se encuentra acreditado, con motivo que la pinta de bardas y



propaganda electoral se encuentran ubicadas en el cuadro esquemático inserto en líneas precedentes, todas ellas correspondientes, al municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

Respecto a la **temporalidad**, se tiene que el denunciante refirió haberse dado cuenta de la propaganda electoral el día ocho de mayo, mientras que el acta circunstanciada levantada con motivo de la Oficialía Electoral IEPC-OE-607/2024, se constató que el día treinta y uno de mayo se encontraba la propaganda electoral materia de la denuncia, pintada en los inmuebles citados, poniendo en evidencia que se encontraba dentro del periodo de campañas electorales, al ser un hecho notorio que conforme al calendario electoral 2023-2024, el inicio de campañas para municipales y diputaciones fue del día treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por ende, que se tenga demostrado este elemento temporal.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, esta se llevó por la difusión de propaganda electoral mediante la pinta de bardas tal y como se constató con el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-607/2024.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan eficaces, idóneos y suficientes para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, con motivo que el ordinal 255, punto 3, del Código Electoral local, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, pero se deberá contar con el permiso por escrito del propietario.**

De tal suerte que, si bien la colocación de la propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse *siempre que se cuente con el permiso o autorización de las **personas propietarias.***

Por lo cual, si bien, dentro de actuaciones se advierte que la denunciada exhibió documentos privados en los cuales se aprecian los permisos de diversos ciudadanos, para la colocación de la propaganda electoral denunciada, estos **son ineficaces** para tener por colmado el requisito relativo a la obtención del permiso de los propietarios, para la colocación de la propaganda electoral multicitada.



Ello, con motivo que, dentro de actuaciones no se allegó el documento idóneo que los acreditará como propietarios de los inmuebles en los que se colocó la propaganda electoral, ya que, sólo se adjuntaron las identificaciones (credencial para votar) las que de ninguna manera son el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de los inmuebles en los cuales fue colocada la propaganda electoral materia de denuncia.

Lo anterior con independencia que, algunas identificaciones coincidan con los domicilios de los inmuebles en los que se constató la pinta de bardas, pues como se indicó, las identificaciones (credencial para votar) las que de ninguna manera son el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de los inmuebles en los cuales fue colocada la propaganda electoral materia de denuncia.

Pues, es de explorado derecho que, el documento idóneo para acreditar la propiedad de bienes inmuebles es la escritura pública emitida por un notario público o en su caso tratándose de inmuebles ejidales o comunales para acreditar la posesión con el título de propiedad o certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios los cuales ostentarán los datos básicos de identificación del inmueble, por ende que, dichos documentos (permisos) resulten ineficaces e insuficientes para tener por colmado el requisito con el

cual deben cumplir los candidatos para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

Y si a lo anterior se añade, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 799 del Código Civil del Estado de Jalisco, se tiene que: *“Son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble”*, de ahí que, las **bardas** que se construyen para delimitar una extensión son y forman del parte del bien inmueble.

Por tanto, conforme al contenido del acta IEPC-OE-607/2024, se trata de **propaganda electoral de campaña** de la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue colocada en los diez domicilios en ella señalados, y que la denunciada pretendió acreditar que eran propiedad de los ciudadanos de los cuales adjuntó identificación oficial.

Pues como se dejó reseñado en párrafos que anteceden, la denunciada con la intención de probar que contaba con el consentimiento de estas personas presentó permisos firmados e identificaciones, sin que hubiere adjuntando la documentación idónea para acreditar la propiedad.

Ya que, si bien de los permisos e identificaciones existe coincidencia en los nombres de las personas que supuestamente lo otorgan, inclusive algunos con el domicilio de referencia, ello, no es suficiente para tener certeza que realmente ellas son las propietarias de esos bienes inmuebles



y, en consecuencia, tengan el derecho para otorgar la autorización, ya que, el decir lo contrario, y por la facilidad de obtener, realizar este tipo de documentos (permiso) y adjuntar identificaciones, permitiría que cualquier persona para evitar una posible sanción los presente sin mayor problema asumiendo que con el sólo dicho se acredita la propiedad de un bien inmueble.

Bajo tales consideraciones, al no contar con documento idóneo que acredite la propiedad a favor de quienes expiden los permisos no se tiene la claridad o algún grado de indicio para afirmar que las personas que firmaron los permisos son realmente las propietarias de los bienes inmuebles, por ende, que, se actualiza la conducta, prevista en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local¹⁵.

e) Elemento Subjetivo.

En cuanto a este elemento se refiere, de igual manera se encuentra colmado, pues con el actuar de la denunciada al ordenar la pinta de bardas y la colocación de la propaganda electoral, y no cumplir con la obligación que la norma electoral prevé, como lo es, el obtener los permisos para la colocación de la propaganda en inmuebles privados, de quienes legalmente son los propietarios, se hace evidente esa intención de influir en la equidad de la contienda.

Ello sin que se soslaye que la denunciada formula deslinde

¹⁵Véase el expediente SER-PSD-090/2021, en el portal <https://www.te.gob.mx/buscado>

con respecto de la propaganda electoral relativa a los inmuebles ubicados en:

9. *Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).*

10. *Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Citlalli Amaya", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.-103.280886).*

Pues dicho deslinde no es suficiente, en términos de la jurisprudencia 17/201, dado que no satisface los requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, pues el solo manifestar que se deslinda es insuficiente para que se hiciera cesar la conducta, o se hiciera del conocimiento de la autoridad la irregularidad a efecto de que esta iniciara la investigación correspondiente.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la **violación a las normas para la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada** al haberse colmado todos sus elementos integradores.

9.2. FALTA AL DEBER DE CUIDADO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Atento a que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Mirna Citlalli Amaya de Luna, lo conducente es



verificar si el partido político incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹⁶.

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público¹⁷.

Como se mencionó, se acreditó que Mirna Citlalli Amaya de Luna, a la fecha de los hechos era candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que el partido político Movimiento Ciudadano, fue omiso en el deber de cuidado, ello, porque de los formatos que denomina "PERMISO PROPIETARIAS Y PROPIETARIOS"

¹⁶ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."

exhibidos por la denunciada, se observa el logotipo del partido político en comento, aunado que, de su contenido, la intención de la autorización que permitiría usar los inmuebles para la colocación de propaganda electoral se encamina a otorgarse a favor de dicho partido político, lo cual actualiza su responsabilidad, porque la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su candidata provocaron que se vulnerara un bien jurídico, dado que, no procuró que la persona que en su momento postuló como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, respetara la prohibición de colocar propaganda electoral sin la debida autorización correspondiente de las personas que legalmente resultan ser propietarias de los respectivos bienes inmuebles.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Mirna Citlalli Amaya de Luna** por transgredir **las normas de propaganda electoral**, así como la falta al deber de cuidado del partido político **Movimiento Ciudadano**, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución



Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la **MATERIA** contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹⁸ Tal aplicación de los principios penales mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriadad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos

¹⁸ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”¹⁹

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁰”**.

¹⁹ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**
²⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Mirna Citlalli Amaya de Luna por transgredir la norma de “*violación a las normas de propaganda electoral*”, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al colocar propaganda electoral sin contar con los permisos de quienes legalmente resultan ser los propietarios, misma que se encuentra establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**²¹”.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en bardas sin tener la debida autorización de los propietarios, bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución.

²¹ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta de la infractora quedó colmada al difundir propaganda electoral, como en el presente caso lo fue mediante la pinta de bardas.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda electoral fue difundida dentro del periodo de campañas, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstancia elaborada por la función de Oficialía Electoral, de lo que se puede advertir que:

- La denunciada a la fecha de comisión de los hechos era candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- La denunciada mediante la pinta de bardas llevó a cabo la difusión de propaganda electoral.
- Dicha publicación se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- El partido político Movimiento Ciudadano no realizó acciones tendientes a la eliminación de la difusión de la propaganda denunciada, faltando a su deber de dirigir y ajustar las actividades de la denunciada.



Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible al **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, se dio en el Estado de Jalisco, donde a la fecha de los hechos era candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c). De la comisión de la conducta.

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la infractora **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibida realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción prevista en el Código Electoral local, como es, en 263, punto 1, fracción II, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene fue transgredido lo dispuesto por el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral, el cual tutela la propaganda colocada y difundida por candidatos.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna, realizó la conducta típica, concerniente a la "violación a las normas de propaganda electoral", mientras que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado (culpa in

vigilando). Tipicidad establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, se tiene como antecedentes de sanción a Mirna Citlalli Amaya de Luna, dentro del presente proceso electoral los procedimientos sancionadores especiales PSE-TEJ-182/2024 y PSE-TEJ-236/2024, en donde se declaró existente la infracción y violación a la normatividad electoral, por parte de la denunciada, misma que fue declarada con motivo del arbitrio jurisdiccional de este Órgano Resolutor, quien ya se ha pronunciado sobre la conducta violatoria de la normatividad electoral de la ahora denunciada, máxime que las mismas han ocurrido en este proceso electoral, de ahí que se le deba de considerar como infractora **reincidente** por segunda ocasión.

En ese sentido, en el procedimiento sancionador especial ante señalado le fue impuesta sanción a la denunciada, consistentes en **amonestación**, quien aún ante el conocimiento de la antijuridicidad de su actuar, incurrió en una nueva oportunidad en violaciones a la normatividad electoral, por lo que la graduación de la misma deberá tomarse considerando la **reincidencia**.

Analizada la conducta desplegada por la infractora, como lo es, la violación a las normas de propaganda, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que colocó la propaganda electoral en inmuebles de



propiedad privada, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dicha propaganda al momento de su verificación aún se encontraba transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del catálogo de delitos en la Entidad, el que se transcribe a continuación:

Artículo 15. El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos;** y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por Mirna Citlalli Amaya de Luna, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD, los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a Mirna Citlalli Amaya de Luna, como infractora en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dado su mayoría de edad. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad, de su proceder, ni que la conducta fuera realizada, bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien estuviera constreñido en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

Así las cosas, lo sostenido en el presente apartado, de manera indubitable conduce a concluir que la hoy infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna, resulta responsable en la comisión de la infracción a las **normas propaganda electoral**, contenida por los artículos 263, punto 1, fracción II, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, y **esa falta de cuidado** del partido político Movimiento Ciudadano, se dicta sentencia sancionatoria en su contra.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a la hoy infractora Mirna Citlalli Amaya de Luna, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de la conducta a la violación de las normas de



propaganda electoral, previstas en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

Además, dada la incidencia de las conductas desplegadas en el bien jurídico tutelado, así como la reiteración por segunda ocasión de conductas igualmente reprochables en diverso procedimiento sancionador especial que ha sido del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, en el presente procedimiento es de tener a la infractora como reincidente, y proceder en los términos de la jurisprudencia de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS²²".**

En ese sentido, dado que la infractora ha sido sancionada por las mismas conductas ilícitas en dos ocasiones, se considera que al haber incurrido en conductas ilícitas nuevamente debe agravarse la pena, en términos de lo previsto en el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso b) del Código de la materia.

Al respecto, se toma en consideración que al emitirse las sentencias PSE-TEJ-182/2024 y PSE-TEJ-236/2024, se impuso a la infractora como sanción una amonestación pública, por haber incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin contar

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

con autorización de los propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, para individualizar la sanción, se toma en cuenta que Mirna Citlalli Amaya de Luna, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, ha registrado antecedentes en dos ocasiones de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le consideró responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como infractora **reincidente**.

La infractora actuó a título de autora de la pinta de bardas, dado que el material probatorio arrojó la participación de la infractora en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado de la función de la oficialía electoral del Instituto Electoral local, en donde se desprende el nombre de la entonces candidata del partido político Movimiento Ciudadano, Mirna Citlalli Amaya de Luna, en inmuebles de propiedad privada sin contar con la autorización de los propietarios, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.



Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nulo, aunado al bien jurídico tutelado contra la que atentó y consumó los elementos fue la equidad en la contienda, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de Mirna Citlalli Amaya de Luna, como **media**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Además, por que la afectación al bien jurídico tutelado implicó que la propaganda electoral fuera colocada en inmuebles de propiedad privada sin contar con autorización de los propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*.

Condiciones socioeconómicas de la infractora. En el caso, se considera que la infractora, Mirna Citlalli Amaya de Luna, actualmente es regidora en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, obteniendo un sueldo de \$16,374.44 (dieciséis mil trescientos setenta y cuatro pesos 44/100 m.n.), quincenales,²³ ello de acuerdo con la consulta de transparencia de las nóminas recibidas por regiduría, en la página oficial de la citada dependencia²⁴.

Imposición de la sanción.

Una vez considerados la totalidad de elementos previstos en el artículo 459, punto 5, del Código de la materia, atendiendo las circunstancias particulares del caso y con fundamento en el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso b) del Código Electoral, este Órgano Resolutor, estima que la imposición de una sanción que no es la mínima resulta adecuada, y congruente con el grado de culpabilidad atribuido al denunciado, toda vez que la gravedad de la infracción fue calificada como **media**, en virtud de que fue una conducta realizada de forma reiterada, precisamente por Mirna Citlalli Amaya de Luna, por tanto la imposición de una multa se considera adecuada y suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción. Por lo anteriormente razonado se impone a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, una sanción consistente en multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos

²³ https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/8_V_G_NOMINA_GENERAL_2_QUINCENA_MAYO.xlsx

²⁴

<https://transparencia.ahualulcodemercado.gob.mx/articulo/LTAIPEJM/8/5/g/12>



00/100 m.n.) ello, a razón del punto equidistante entre el mínimo y el medio, es decir, ligeramente arriba del mínimo, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas y que además, resulta acorde con la capacidad económica de la denunciada, pues ello implica menos de la ministración mensual que percibe como Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de ahí que no resulte desproporcionada.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el sujeto sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica de la infractora.

Ejecución de la multa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral, se **ordena** al Instituto Electoral, que en el plazo de **3 tres días** contados a partir de que surta efectos

la notificación efectuada a ese organismo electoral, por los medios legales conducentes, lleve a cabo el requerimiento de pago a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, para que en el término de quince días **proceda al pago de la multa** impuesta en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral.

Se ordena al Instituto Electoral, remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de **24 veinticuatro horas**, las constancias con las que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, así como de todos los actos que resulten necesarios para la ejecución de la sanción impuesta.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las **medidas cautelares**, se precisa que, al haberse declarado improcedentes, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno, dado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha considerado existente la infracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y



70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin contar con autorización de los propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone la sanción consistente en **multa** a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, en los términos previstos en esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral, lleve a cabo el requerimiento de pago a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, en los términos precisados.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-234/2024**, la cual consta de cincuenta y cuatro páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**